

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza, la anterior demanda de liquidación de sociedad patrimonial para resolver sobre su admisión. Para resolver.

Santiago de Cali, marzo 23 de 2021


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	635
Demanda:	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Mélida Pardo Méndez
Demandados	Herederos Indeterminados de Guillermo Delgado Ordoñez
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00005-00
Providencia	Auto Rechaza Demanda

Revisada la demanda en referencia, el juzgado concluye que debe ser rechazada de plano por las siguientes razones:

Este juzgado mediante Sentencia No. 061 proferida el 06 de abril de 2018, dentro del proceso con radicación 76001 31 10 001 2016 00674 00, declaró que entre **Mélida Pardo Méndez** y **Guillermo Delgado Ordoñez** se formó y existió unión marital de hecho entre el 20 de junio de 1982 y el 2 de marzo de 2016; igualmente, que *“Como consecuencia de lo anterior, existió entre los mencionados compañeros permanentes la sociedad patrimonial de hecho, la que se declara disuelta y en estado de liquidación, en razón a la terminación de la unión marital de hecho, el día 2 de marzo de 2016, fecha del fallecimiento del señor Guillermo Delgado Ordoñez”*.

La señora **Mélida Pardo Méndez** a través de apoderado, solicita la apertura del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial que conformó por el hecho de la unión marital de hecho con **Guillermo Delgado Ordoñez**, cuya sucesión, tampoco ha sido liquidada, según se infiere de la demanda y los anexos

adjuntados.

Sobre la liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, consagra el artículo 6º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, lo siguiente:

“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

En principio, pareciere que el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, cuando la causa de su disolución fue la muerte de uno o ambos compañeros, puede llevarse a cabo, bien a continuación del proceso declarativo de existencia de la respectiva sociedad o también en el proceso liquidatorio de la correspondiente sucesión, lo que no resultaba preciso, pues al proceso de liquidación debían comparecer los herederos del compañero fallecido sin que se les pudiera adjudicar los derechos que corresponden a su causante en la liquidación, pues ello es solo pertinente en el proceso de liquidación de la herencia.

Frente a lo anterior, tenemos que el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso, trajo claridad para la situación, cuando al determinar el procedimiento para la liquidación de las sucesiones por causa de muerte, que ***“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.***

Lo anterior permite concluir, sin dubitaciones, que el escenario natural en el que se debe liquidar la sociedad patrimonial disuelta por el fallecimiento de uno o ambos compañeros, es el proceso liquidatorio de la respectiva sucesión

y no el trámite previsto para la mera liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°.- Abstenerse de dar trámite a la demanda de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial** formulada a través de apoderado judicial por **Mélida Pardo Méndez** contra los **Herederos Indeterminados de Guillermo Delgado Ordoñez**.

2°.- Archivar el expediente digital, previa anotación de su registro.

3°.- Reconocer personería al abogado **Gilberto Buitrago Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.626.990 y tarjeta profesional 178.698 del C. S. J., para que asuma la representación de la demandante conforme a las voces del memorial poder conferido y para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE .

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ